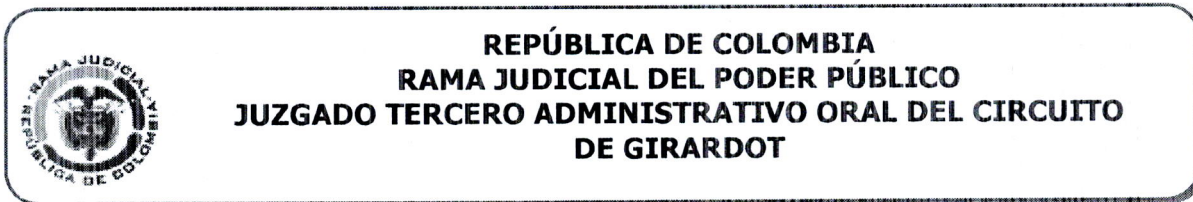


INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciocho (18) de enero de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



Girardot, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: LUZ MARY SANABRIA DAZA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00111-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información allegada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra LUZ MARY SANABRIA DAZA en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se requirió a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegara la constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar unas cesantías totales a la señora Luz Mary Sanabria Daza, con el fin de realizar el estudio de caducidad del medio de control (anexo 6 del expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la entidad mediante oficio sin número allegado el 22 de junio de 2021 (anexo 8 del expediente digital), informó:

"(...) Con la Resolución No. 0286 del 09 de diciembre de 2020 se dio por notificada la Resolución No. 0231 del 09 de septiembre de 2019 a la señora LUZ MARY SANABRIA DAZA, a tal punto que contra la misma interpuso recurso de reposición, resolviéndolo con Resolución 062 del 22 de febrero de 2021 ..."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el medio de control ejercido es nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ataca su propio acto administrativo por medio del cual reconoció y ordenó el pago de cesantías totales a la señora Luz Mary Sanabria Daza, así las cosas, es necesario tener en cuenta que dada la naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 25 de abril de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-17).

"(...) Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria (...)"

Ahora bien, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "

Por último, encontramos el artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad de la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019 proferida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por medio de la cual reconoció y ordeno pagar las cesantías totales a la señora Luz Mary Sanabria Daza (folio 24, anexo 2 del expediente digital), sin embargo, en las pruebas allegadas en la demanda no obra constancia de notificación y/o ejecución del citado acto administrativo, motivo por el que este Despacho tuvo a bien requerir a la institución hospitalaria para que allegará la respectiva constancia en aras de contabilizar el término de caducidad.

Al respecto, la entidad manifestó que a través de la Resolución No. 0286 del 09 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero indebidamente pagadas a una funcionaria"* (folios 1 al 6, anexo 2 del expediente digital), se entendía que la señora Luz Mary Sanabria Daza había sido notificada de la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra que la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019 reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora Luz Mary Sanabria Daza y que la Resolución No. 0286 del 09 de diciembre de 2020 ordena el reintegro de una suma de dinero pagada indebidamente a la citada señora, situaciones jurídicas que distan entre sí, además, no se encuentra la correlación entre los enunciados actos administrativos que permitan constatar la notificación y/o ejecución requerida por este Juzgado en proveído del 10 de junio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende declarar la nulidad de la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual reconoció y ordeno pagar las cesantías totales a la señora Luz Mary Sanabria Daza, cabe recordar que al ser el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral entre las partes se debe analizar como una prestación unitaria, según lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia atrás citada.

Corolario, se debe realizar el estudio de la caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), para tal fin se debe tener en cuenta que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la acción de cuatro (4) meses, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, para el presente asunto se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la Resolución N° 0231 del 09 de septiembre de 2019, configurándose así:

Resolución No. 0231 del 09 de septiembre de 2019	
Empieza a contar el término	Vencimiento
10 de septiembre de 2019	10 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda: 26 de abril de 2021 (anexo 4 del expediente digital)	

En tal orden, la parte demandante tenía hasta el 10 de enero de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), escenario que en el presente asunto no se dio, toda vez que la demanda fue presentada hasta el día 26 de abril 2021, mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la que, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra LUZ MARY SANABRIA DAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez